

do desempeño de los guarda-costas reformarla con arreglo á las prevenciones que S. M. tuvo á bien añadir por la propia real orden, y otra de 31 de marzo de 92, á las que se ha dignado hacer últimamente acerca de buques extranjeros, y á las dictadas por mi en las posteriores ocurrencias, que merecieron igualmente se dignase S. M. aprobarlas, he mandado estender esta nueva instrucción, para que en los once artículos que contiene se observe

puntual y cumplidamente, y que al efecto se imprima para comunicarla á los señores gobernadores, intendentes de Veracruz y Yucatan, al señor fiscal de real hacienda, y á los comandantes de los buques guarda-costas.

México 25 de abril de 1793.—Revilla Gigedo.

Es copia de su original. Méjico 8 de mayo de 1793.—Antonio Bonilla

DEL CORSO.

NOV. REC. LIB. 6.º TIT. VIII.

DEL CORSO CONTRA LOS ENEMIGOS DE LA CORONA.

N. 2282. LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 112.

Quintos pertenecientes al Rey de las presas, y ganancias que hicieron sus vasallos por mar y tierra en tiempo de guerra.

Cosa cierta es, que los quintos que á los Reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas y ganancias que habian así por la mar como por la tierra, de las cosas que toman y ganan en la guerra, les fueron dados en señal de reconocimiento de señorío y naturaleza; y así los hacedores antiguos de las leyes hobieron por cosa desaguisada, que otra persona alguna presumiese de los pedir ni llevar por su derecho: y esto queriendo conservar para Nos, los Procuradores de Cortés nos suplicaron, quisiésemos dar forma y orden como los tales quintos quedasen por Nos, y que persona alguna no los pidiese ni llevase, salvo si fuese por nuestro poder ó por especial concesion nuestra, segun lo quiere y dispone la ley quarta título veinte y seis de la Partida segunda (*se inserta en esta ley*). Por ende, conformándonos con la disposicion de la dicha ley, defendemos y mandamos, que de aquí adelante ninguno sea osado de tomar ni llevar los dichos nuestros quintos que á Nos pertenescen, de todas las dichas presas y ganancias, que así por mar como por tierra nos son debidos; aunque los que los pidieren y toman digan, que aquellos que hicieron la presa

son sus vasallos, ó que la truxeron á su puerto, ó que estan en uso y en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de nuestra Real preeminencia: pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos ó parte de ellos, queremos y mandamos, que gocen de la dicha merced segun el tenor y disposicion de la dicha ley de Partida. (*Ley 20, tit. 4. lib. 6. R.*)

N. 2283. LEY III.

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 22.: y D. Felipe III. en las Cortés de Vallad. de 598, publicadas en 604, pet. 6.

Facultad para armar en corso contra enemigos de la Corona con el premio que se espresa.

Porque nos fué hecha relacion, que así por la costa de la mar de Andalucía y Castilla se hacian muchos robos, así por moros como por Franceses, de muchos navíos y mercaderías de grande valor, y del oro de las Indias, y que con los mismos navíos y bienes que roban nos hacen guerra, de que á todo el Reyno se recresce grande daño; y nos fué pedido, que diésemos facultad que cada uno pudiese armar contra ellos, y que les ayudásemos para ello, y proveyésemos la costa de la mar y puertos de la Andalucía, para que cesasen los dichos daños; á lo qual respondemos, que ternémos en servicio á todas las personas de nuestros Reynos que quisieren armar para lo suso dicho: y para ayuda de los gastos que en ello hicieren, les hacemos merced, durante nuestro beneplácito, del quinto á Nos perteneciente de las presas que tomaren; para lo qual mandamos á los del nuestro Consejo den las

provisiones necesarias: y en lo de la guarda de la costa de la mar habemos mandado y mandamos á los del nuestro Consejo de la Guerra, que provean y den orden que esté bien guardada, y nuestros súbditos no reciban daño. (*Ley 21. tit. 4. lib. 6., y Ley 12. tit 10. lib. 7. R.*)

NOTA. Es atribucion del presidente de la república segun el art. 17 §. 18 de la 4.ª ley constitucional, el conceder patentes de corso con arreglo á las leyes.

NOTA. Omito las leyes de este título 1.ª y 7.ª, por absolutamente inútiles para nosotros: la 4 por ser la especial estensa *Ordenanza de corso*, comunicada á nosotros con carta de 14 de febrero de 1805, fecha en Aranjuez. Aunque tengo esta ordenanza, no la inserto aquí por disminuir en lo posible los costos de esta obra; mas para los casos en que pueda ser útil, como pudo serlo en nuestras discordias con la Francia, sirva de gobierno que es la dilatada ley 4 de este título y que está tambien en el archivo general en la pág. 109 del tomo 195, y su título es el siguiente: *Ordenanza de S. M. que prescribe las reglas con que se ha de hacer el corso de particulares contra los enemigos de la corona.*—Madrid. En la imprenta real, año de 1805.

Despues se publicaron importantes *adiciones* á esta ordenanza referida de 20 de junio de 1801, que se pueden ver impresas allí en la pág. 187, su fecha á 31 de diciembre de 1804, remitidas con carta de 6 de marzo de 1805.

La ley 5 contiene las *reglas que han de observarse en causas de presas para evitar perjuicio de los interesados y desavenencias con las*

demás naciones. Esta ley es la cédula de 14 de junio de 1797 comunicada á nosotros, y que puede verse tambien en el archivo general* tomo 167, foja 201.—La ley 6 trata de lo siguiente: *Modo de habilitar las embarcaciones para el corso; facultad y fuero de los corsarios; y documentos con que deben salir de los puertos,* La 8: *Conocimiento de las causas de presas perteneciente á la jurisdiccion de marina; y modo de proceder en los juicios de ellas.*

* NOTA. Es digna de atencion la novedad que introdujo esa cédula, ó sea ley 5 tit. 8 lib. 6 Novis., acerca de la distancia á que se estiende el dominio de las costas, pues declara que ya no debe ser el alcance del cañon, sino dos millas: dice así: „La inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada „como hasta aquí, por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino „por la distancia de dos millas de novecientos cincuenta toezas „cada una.”

N. 2284. REAL ORDEN.

Que todas las presas de contrabando hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á estos íntegramente.

Exmo. sr.—Con fecha de 25 de agosto último me comunica el sr. secretario del despacho de marina haber resuelto el Rey por punto general, que todas las presas de contrabando, hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á estos íntegramente con sus cargamentos; quedando por consecuencia derogado lo que en la pauta de distribucion de comisos se mandó observar en toda la América, por la instrucción inserta en la real cédula de 16 de julio de 1802. Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de setiembre de 1806.—Soler.—Sr. vi- rey de Nueva España.